



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.09.1995

COM(95) 424 final

94/0284 (SYN)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros
con respecto al transporte de mercancías peligrosas
por ferrocarril

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

Exposición de motivos

Asunto Modificación de la propuesta de directiva del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril.

Antecedentes

Tanto el informe sobre la propuesta del Parlamento Europeo¹ como el del Comité Económico y Social² son favorables a la iniciativa. La Comisión acepta la enmienda a su propuesta original, que figura a continuación.

La enmienda definitiva, aceptada por la Comisión, permite que los Estados miembros que actualmente efectúan operaciones de transporte por ferrocarril con Estados de la antigua Unión Soviética sigan haciéndolo cuando las condiciones de transporte no satisfagan plenamente las exigencias del Anexo pero sean de un nivel de seguridad equivalente.

No se consideró adecuado incorporar al texto las otras cuatro enmiendas.

En cuanto a la enmienda 1, que exigiría la sujeción a un procedimiento de notificación previa de todos los envíos de mercancías peligrosas por ferrocarril, se consideró que imponía excesivos trámites burocráticos sin aumento patente de la seguridad.

La segunda enmienda, que exigía una prohibición total del transporte de mercancías peligrosas en los trenes que transportasen pasajeros, aunque fuera en escaso número, crearía dificultades prácticas para determinados Estados miembros y en las vías de enlace.

La línea 3 no puede tener cabida en un artículo que sólo permite disposiciones más estrictas y, además, concede excepciones a tramos del ferrocarril que no tendrían problemas en cumplir el Anexo.

La cuarta enmienda permitiría que siguieran existiendo obstáculos al comercio relacionados con las normas de fabricación.

¹ DO ...

² DO ...

Propuesta modificada de
DIRECTIVA DEL CONSEJO
sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros
con respecto al transporte de mercancías peligrosas
por ferrocarril

Por la presente se modifica la propuesta de la Comisión objeto del documento COM(94)573 final³

Texto inicial propuesto por la Comisión	Texto modificado
(Modificación) Artículo 7	
A tenor de las disposiciones nacionales y comunitarias sobre acceso al mercado, el transporte de mercancías peligrosas entre el territorio de la Comunidad y terceros países se realizará de conformidad con las disposiciones del RID.	1. A tenor de las disposiciones nacionales y comunitarias sobre acceso al mercado, el transporte de mercancías peligrosas entre el territorio de la Comunidad y terceros países se realizará de conformidad con las disposiciones del RID. 2. <u>La presente Directiva no supone menoscabo alguno para el derecho de todos los Estados miembros de reglamentar el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril efectuado en su territorio procedente de, o con destino a, los países de la antigua Unión Soviética que no sean partes contratantes del COTIF. Tal reglamentación se aplicará únicamente al transporte de mercancías peligrosas en lotes de expedición, a granel o en cisternas dentro de vagones de ferrocarril autorizados para el transporte en un Estado que no sea parte del COTIF. Alemania, Finlandia y Austria adoptarán las medidas y disposiciones adecuadas para garantizar un nivel de seguridad equivalente al de las disposiciones del RID. En Alemania y Austria, las disposiciones enunciadas en el presente apartado serán aplicables únicamente a los vagones cisterna.</u>

El resto se mantiene sin cambios

COM(95) 424 final

DOCUMENTOS

ES

07 -

N° de catálogo : CB-CO-95-463-ES-C

ISBN 92-77-93321-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

4